



TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGLAMENTACIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO I

1°. INTEGRACIÓN. El Tribunal de Disciplina de la Agrupación de Hockey del Sudoeste estará constituido por un (1) Presidente y dos (2) miembros titulares. Tendrá también dos (2) suplentes. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El orden de los suplentes se determinará al momento de la elección, debiendo citarse siempre en primer lugar al primer suplente.

En caso de que por cuestiones de decoro, uno de los integrantes del Tribunal decidiera no participar de una decisión, podrá ser reemplazado por el primer suplente.

En caso de que el ausente en la reunión sea el Presidente, los participantes decidirán antes de comenzar, quien cumplirá tal función ad hoc.

En caso de renuncia, fallecimiento o ausencia definitiva de algún miembro titular del Tribunal, éste será reemplazado definitivamente y hasta el fin de su mandato, por el primer suplente, pasando el segundo suplente al primer lugar.

En caso de renuncia, fallecimiento o ausencia definitiva de algún miembro suplente del Tribunal, o en caso de que alguno de ellos deba reemplazar a un titular, la Comisión Directiva deberá designar a un nuevo suplente, que surgirá de los candidatos que las instituciones afiliadas (activas o adherentes) propongan a requerimiento de ésta. En caso de no surgir candidatos, se procederá en los términos del artículo 5 del Presente.

El Presidente será elegido por la Comisión Directiva al momento de la designación.

2°. QUORUM. Formarán quórum con dos (2) de sus miembros, pudiendo los suplentes reemplazar a los titulares ante la ausencia de alguno de ellos, para lo que deberá ser citado previamente a la reunión a realizarse. Atento el carácter regional de la FHSB, las sesiones podrán realizarse sin necesidad de efectuar el encuentro físico de sus miembros, en los términos del artículo 4° del presente reglamento.

3°. MAYORIAS. En caso de empate en cualquier decisión tomada con el quórum mínimo, ésta no podrá ser definitiva, debiendo volver a reunirse los integrantes, con citación del titular ausente o de un suplente que lo reemplace. En caso de empate en decisiones tomadas por la totalidad de los miembros, el Presidente tendrá doble voto.

4°. LUGARES DE REUNIÓN. El Tribunal de Disciplina, podrá sesionar donde sus miembros lo dispongan por simple mayoría, debiendo igualmente rotar equitativamente de ciudad, de acuerdo a su lugar de residencia. De todas formas, si así lo considerare, el Tribunal podrá mantener comunicación electrónica a efectos de sesionar.

Las Instituciones afiliadas a la AHS actuarán, por delegación del Tribunal de Disciplina, en el trámite que este Tribunal indique, pudiendo constituirse en su domicilio social cualquier miembro del Tribunal de Disciplina.

5°. ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS. Para integrar el Tribunal, cada institución asociada activa, podrá presentar un candidato en la Reunión de Comisión Directiva que se celebre a tal efecto, debiendo los presentes elegir entre ellos a los titulares y suplentes. En caso de que en dicha reunión no haya al menos tres (3) candidatos se sorteará entre la totalidad de las afiliadas activas que no hayan presentado candidatos las que deberán cubrir los cargos

faltantes para integrar los titulares. Efectuado el sorteo, éstas estarán obligadas a designar una persona en el plazo de diez (10) días.

Luego, se sorteará en una Reunión de Delegados convocada al efecto, entre la totalidad de las afiliadas (activas y adherentes) que no hayan presentado candidatos los dos miembros suplentes. Efectuado el sorteo, éstas estarán obligadas a designar una persona en el plazo de diez (10) días.

6º. REQUISITOS No podrán integrar el Tribunal: **a.** jugadoras, entrenadores o árbitros en actividad, **b.** aquellos que no estando en actividad, lo hayan estado durante los dos años anteriores, **c.** menores de 18 años; **d.** no estar cumpliendo sanciones disciplinarias aplicadas por la FHSB, u otras entidades deportivas; **e.** los delegados de las instituciones afiliadas ante la FHSB; **f.** las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la FHSB o sus entidades afiliadas.

Asimismo, al momento de elegir de entre los candidatos, los Delegados deberán tener en cuenta los antecedentes que posean en el deporte, su independencia respecto de la institución que los propone y cualquier otra cuestión que se entienda colaborará en el desempeño de sus funciones.

7º. AMBITO DE ACTUACIÓN. El Tribunal de Disciplina entenderá en toda denuncia de infracción a disposiciones de Comisión Directiva y/o a reglamentos o normas de juego relacionadas con hechos vinculados con la actividad del hockey, que se imputen a jugadores, directores técnicos, ayudantes de campo, preparadores físicos, personas físicas o entidades que en cualquier forma intervengan en dicha disciplina.

Tendrá jurisdicción sobre jugadores, árbitros, espectadores y en general sobre todas aquellas personas e instituciones que tengan relación directa o indirecta con el hockey.

Actuará en los siguientes casos: **a.** cuando mediare información del o de los Directores de Torneos o Delegados, por hechos ocurridos en Torneos o partidos donde participe alguna entidad afiliada, cuya gravedad excediera, a su criterio, la sanción que se le haya aplicado; **b.** a instancias de lo informado por el responsable de los Jueces de Mesa en partidos disputados; **c.** cuando mediare información del o los árbitros de un encuentro por hechos ocurridos en el mismo; **d.** a petición de cualquier autoridad de los órganos de gobierno de la FHSB; **e.** ante denuncia formulada por escrito por autoridades de las entidades afiliadas; **f.** cuando el público conocimiento de los acontecimientos así lo amerite; **g.** cuando mediare informe de los Delegados en lo relativo a la actuación de los árbitros, que a su criterio, constituya infracción a las normas vigentes; **h.** cuando exista sanción de cualquier organismo que la FHSB se encuentre afiliada.

8º. PRESCRIPCIÓN. En ningún caso se podrán iniciar actuaciones con posterioridad a los noventa (90) días corridos de ocurrido el hecho, entendiéndose por inicio de las actuaciones la recepción de la denuncia en el Tribunal, sobre el hecho en cuestión o la resolución que disponga una investigación de oficio. Este plazo se interrumpirá en caso de no encontrarse constituido el Tribunal.

CAPITULO II

9º. PROCEDIMIENTO. El Tribunal de Disciplina deberá: **1.** Dar curso y registrar toda denuncia que se formule conforme a las normas establecidas en la presente



Reglamentación; **2.** Realizar las investigaciones que estime necesarias para dilucidar los hechos y realizar todas las diligencias de prueba que considere conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados. Podrá en tal sentido solicitar a la Comisión Directiva y/o árbitros y/o Delegados, información sobre las circunstancias, antecedentes y opiniones de hechos o personas; **3.** Llevar un registro de sancionados, en el que consten las medidas resueltas, con sus fundamentos, sin perjuicio de toda otra documentación, registros, ficheros o archivos que estime necesarios. Deberán registrarse los antecedentes de cada sancionado en un sistema que a FHSB aportará al efecto.

10º. INGRESO. Las denuncias, como asimismo los informes, escritos y cualquier otra comunicación o documentación dirigida al Tribunal serán ingresadas por la Secretaría de la FHSB, que de inmediato (y más allá de su lectura en la correspondiente Reunión de Comisión) dará traslado al Tribunal de Disciplina a los fines pertinentes.

El sello y de entrada y la rúbrica por Secretaría de la FHSB que la recepcione será considerado como única constancia válida de la fecha de presentación de los respectivos escritos.

11º. SUSPENSIÓN PREVENTIVA. Las personas involucradas a que hace referencia el artículo 7º incisos a, c y g quedarán provisoriamente inhabilitadas para toda actividad relacionada con el hockey hasta que el Tribunal resuelva tal situación.

12º. DESCARGO. La persona o entidad involucrada en la denuncia será citada por el Tribunal de Disciplina a formular su descargo en un plazo máximo de 5 días hábiles. Podrá delegar la recepción de la declaración del imputado al Delegado de su institución de origen o de otra con domicilio en igual ciudad que el imputado, que, en el mismo plazo, citará en forma fehaciente, recepcionará la declaración y la remitirá por mail al Tribunal. El procedimiento no podrá demorar más de 15 días hábiles a partir de que se reciba la última diligencia. También se aceptarán descargos por escrito.

13º. REBELDIA. Si el imputado no se presentara a la audiencia o no solicitara un plazo para formular su descargo por escrito, se lo considerará en rebeldía, sin que sea necesaria intimación alguna, quedando el Tribunal en condiciones de resolver, manteniendo además su condición de inhabilitado conforme lo dispuesto anteriormente.

Quedará exceptuado quien no comparezca por causa justificada, informada fehacientemente al Tribunal con anterioridad a la fecha de la audiencia.

14º. PRUEBA. La producción de la prueba estará a cargo de quien la ha ofrecido y deberá efectuarse dentro del término común de los quince (15) días corridos a partir del último descargo. Si la misma consistiere en presentación de testigos, la comparencia de los mismos a la audiencia que se fije, será bajo la responsabilidad de quien los hubiere propuesto y su incomparencia hará decaer el derecho a una nueva presentación, salvo el caso de fuerza mayor acreditado con anterioridad a la fecha de la audiencia.

15º. PERSONAS CITADAS. Los árbitros, jugadores y/o personas físicas involucradas, tendrán la obligación de concurrir cuando sean citados a declarar, bajo apercibimiento de ser sancionados.

Toda persona o entidad que no concurra a las citaciones sin causa justificada se hará pasible de sanciones por obstaculizar la labor del Tribunal.

16º. MENORES DE EDAD. Los menores de dieciocho (18) años, que deban presentarse ante el Tribunal, deberán hacerlo acompañados por su padre, madre, tutor, u otra persona mayor debidamente autorizada por ellos. Cualquier presentación de un menor, sin cuidar este requisito será inoficiosa.

17º ASISTENCIA LETRADA. La persona que deba comparecer a los fines del artículo 12º de esta Reglamentación podrá ser acompañada por un abogado matriculado, quien podrá hacer solamente acto de presencia en la audiencia pero sin participar de ella. Este derecho queda suficientemente notificado con la aprobación de la presente norma, no siendo necesario hacerlo saber en el acta de declaración.

18º. RESOLUCIÓN. Finalizadas las actuaciones a que hace referencia el artículo 7º de este Reglamento, el Tribunal dictará, por simple mayoría de los miembros, la correspondiente resolución. Esta deberá contener, como mínimo, los fundamentos de la sanción y la fecha de finalización de la misma, en su caso.

La resolución se deberá dictar dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del período de producción de la prueba o la del último descargo, si aquella no hubiere sido ofrecida o de que se hubieren producido, medidas para mejor proveer.

En caso de excepción este plazo podrá ser ampliado por el Tribunal por treinta (30) días hábiles más.

19º. CADUCIDAD. Vencidos los plazos indicados en los artículos precedentes, sin que se dicte resolución, las actuaciones serán archivadas y caerán de pleno derecho las sanciones provisorias impuestas, no debiendo dejarse constancias de las mismas en el registro del imputado.

20º. NOTIFICACIÓN. Las sanciones serán informadas a Comisión Directiva, mediante su ingreso por Secretaria y serán notificadas al interesado mediante su lectura y agregación en el acta de la reunión siguiente que se realice, y posterior comunicación a los Delegados en la forma que dicha Comisión efectúe sus comunicaciones habitualmente.

En caso de que mediare urgencia, se informará de tal circunstancia a la Secretaria quien la notificará por un medio fehaciente, corriendo los gastos a cargo del imputado en caso de resultar culpable.

21º.- RECURSOS. El sancionado podrá interponer recurso de Reconsideración y el de Apelación en Subsidio dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

Los mismos no tendrán efecto suspensivo sino simplemente devolutivo. Deberá hacerlo por nota dirigida a la FHSB presentada en la Secretaría de la misma, previo pago del arancel que se estipule anualmente. En caso de hacerse lugar a los recursos, se devolverá el importe. Caso contrario lo perderá.

22º. RECONSIDERACION. El recurso de Reconsideración será girado para su tratamiento y resolución al Tribunal de Disciplina que para tal supuesto quedará integrado por cinco (5) integrantes, debiendo sumar a los suplentes.

23º. APELACION. En caso de ser rechazado dicho recurso y haberse presentado el de Apelación, éste pasará a consideración de la Comisión Directiva, quién se constituirá en el Tribunal de Apelaciones y dictará la correspondiente resolución, o bien, si lo estima



necesario y como medida para mejor proveer, devolverá las actuaciones al Tribunal de Disciplina a efectos de que éste realice nuevas diligencias ampliatorias.

24º. PLAZOS. Estos recursos deberán ser resueltos dentro de los treinta (30) días hábiles de ser recepcionados en la Secretaría de la FHSB o de ser devueltos a ella en caso de haberse solicitado diligencias ampliatorias.

25º. ARCHIVO. No habiéndose interpuesto los Recursos de Reconsideración o Apelación señalados precedentemente, o una vez resueltos éstos, las actuaciones serán archivadas, con autoridad de cosa juzgada. No podrán ser modificadas con posterioridad por La Reunión de Delegados.

CAPITULO III SANCIONES

26º. PENAS. Las penas serán: **a.** amonestación; **b.** suspensión; **c.** inhabilitación; **d.** clausura de cancha; **e.** pérdida del partido; **f.** deducción de puntos; **g.** multa; **h.** expulsión; **i.** privación de los derechos de afiliación.

27º. AMONESTACIÓN. La amonestación corresponderá a faltas leves.

28º. INHABILITACIÓN. La inhabilitación corresponderá ser aplicada a todas aquellas personas que, por razón de su función, no pueden ser penadas de otra forma.

29º. SUSPENSIONES. Corresponderá aplicar la suspensión por hechos que a juicio del Tribunal de Disciplina demuestren que el inculpado ha actuado, sea contra adversarios, compañeros, árbitros, espectadores, dirigentes, etc., atentando contra el principio fundamental de una sana convivencia deportiva, o vulnerando los principios de ética o de moral o que menoscaben la autoridad de árbitro, y merezca por lo tanto una pena efectiva.

30º. TIPOS DE SUSPENSIONES. Las suspensiones se dividen en: suspensiones leves y suspensiones graves, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido. Las primeras serán por la cantidad de hasta cinco partidos. Las segundas comprenden las suspensiones por períodos (temporadas).

Las sanciones aplicadas a jugadores, por partidos, se cumplirán en los torneos en que cometieron la falta y en los que al sancionado le correspondería participar de acuerdo a la categoría y división donde fue sancionado o le correspondería actuar (es decir: la propia y la inmediatamente superior).

Las sanciones por períodos anuales o mensuales deben establecer la fecha de finalización de la misma.

Las sanciones aplicadas a personas físicas por tiempo determinado, lo serán para la misma función que desempeñaba en ocasión de ser sancionada, quedando habilitada para el resto de las actividades relacionadas con el deporte, salvo que por su gravedad o trascendencia, el Tribunal de Disciplina decida lo contrario.

31º. PERDIDA DE PARTIDOS. DEDUCCIÓN DE PUNTOS. CLAUSURA DE CANCHA. Los equipos representativos de las entidades afiliadas pueden ser sancionados con la pérdida de partido(s) y deducción de puntos; y las entidades con clausura de cancha, suspensión o expulsión.

32º. PALABRAS, GESTOS O ADEMANES NO INJURIOSOS. Todo jugador o persona física que de cualquier forma intervenga en el partido y que fuera expulsado de la cancha por

dirigirse con palabras, gestos o ademanes que, sin ser injuriosos o insultantes, estén reñidos con la práctica del deporte: **1.** Si es dirigida a compañeros, adversarios o público será suspendido de uno (1) a cinco (5) partidos. **2.** Si es dirigida a árbitro o autoridad de la FHSB, será suspendido de uno (1) a cinco (5) partidos, pero deberá sancionarse con más gravedad que el caso del punto anterior. **3.** Si mediaren insultos o injurias, la suspensión será de hasta dos (2) años.

33º. INCITACIÓN. El jugador o persona física que fuera expulsado de la cancha por incitar a otro a cometer cualquier acción sancionada por estas normas, participe o no del partido, será pasible de las sanciones que se apliquen a los jugadores que hubiera incitado.

34º. NO ACATAR INDICACIONES DE ARBITRO O DESAPROBAR LAS MISMAS. El jugador o persona física que de cualquier forma intervenga en el partido y que fuera expulsado por no acatar los fallos del árbitro o por haberlos desaprobado con palabras, gestos o ademanes, o por discutir con el árbitro, será suspendido de uno (1) a cinco (5) partidos.

Si la protesta fuera de tal naturaleza que ocasionare la suspensión provisoria o definitiva del encuentro o un grave desorden en la cancha, la suspensión será de hasta tres (3) años.

35º. JUEGO BRUSCO. El jugador expulsado por practicar juego brusco o acciones peligrosas será suspendido de uno (1) a cinco (5) partidos o hasta un (1) año.

36º. INTENTO DE AGRESIÓN. El jugador o persona física que de cualquier forma intervenga en el partido y que intente agredir físicamente: **1.** A otro jugador o a un espectador, será suspendido de tres (3) a cinco (5) partidos o hasta un (1) año. **2.** Si la tentativa fuese contra un árbitro o una autoridad de la FHSB, la sanción será de hasta cinco (5) años.

37º. AGRESIÓN. El jugador o persona física que de cualquier forma intervenga en el partido y que agrede físicamente: **1.** A otro o a cualquier persona del público, será suspendido de uno (1) a cinco (5) años. Según los antecedentes y la gravedad del hecho, podrá ampliarse la sanción hasta un máximo de diez (10) años. **2.** A un árbitro o a una autoridad de la FHSB, la suspensión será de cinco (5) a noventa y nueve (99) años.

38º. EMITIR FALSAS DECLARACIONES. El que a sabiendas insertara o hiciera insertar falsas declaraciones en las tarjetas de los partidos u otros documentos requeridos por la FHSB: **1.** Si el autor es un árbitro en cumplimiento de sus funciones, será suspendido de dos (2) a diez (10) años. **2.** Si no es un árbitro, será suspendido por uno (1) a diez (10) años.

39º. FALSO TESTIMONIO. El que declare como testigo ante el Tribunal o aquel que efectúe una presentación al mismo deformando intencionalmente los hechos: **1.** Si el autor de la falta fuera un árbitro actuando como tal en el momento de los hechos, le corresponderá una pena de suspensión de uno (1) a cuatro (4) años. **2.** Si el autor no es un árbitro o siéndolo, no actúa como tal, será suspendido de uno (1) a dos (2) años.

40º. DOPING. El que, en cualquier control antidoping que establezca la FHSB, diera positivo respecto al uso de sustancias prohibidas o se negare a efectuar las muestras para control, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 24.819.

Todo lo relativo a las sustancias y métodos prohibidos y a los procedimientos para la realización de los controles se regirá por lo establecido en la Ley N° 24.819 y sus reglamentaciones y aquellas normas que en el futuro las complementen o sustituyan.



41º. SITUACIONES NO PREVISTAS. Toda situación no prevista en el presente Reglamento y que se someta a su consideración, será resuelto por el Tribunal de Disciplina, que deberá advertir de ello a la Comisión Directiva, a efectos de analizar su posible reforma.

42º. INFORMES DE ÁRBITROS. El árbitro que no informare detalladamente los hechos anormales ocurridos antes, durante o después de los partidos, será intimado por el Tribunal de Disciplina a hacerlo en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Si no acatara la intimación será suspendido por uno (1) a tres (3) años.

43º. VALORACIÓN DE LAS FALTAS. Las penas serán graduadas y aplicadas en cada caso particular, de acuerdo con el informe del árbitro y/o veedor designado por la Comisión Directiva, el descargo efectuado y en su caso, a la investigación realizada por el Tribunal de Disciplina.

En la aplicación de las penas se deberá tener presente que a similares hechos correspondan sanciones de similares efectos.

Se tendrán en cuenta la existencia o no de antecedentes y otras circunstancias atenuantes o agravantes.

44º. ATENUANTES. Serán consideradas como circunstancias atenuantes que la falta cometida lo sea en virtud de provocaciones reiteradas que hayan podido conducir a la ofuscación o irritabilidad nerviosa. La legítima defensa ante una agresión, y siempre que se limite a neutralizarla, será considerada como circunstancia eximente de responsabilidad. También será un atenuante, el hecho de que con la acción cometida, no se haya obtenido o querido obtener una ventaja deportiva.

En tales casos, por resolución fundada, el Tribunal podrá disminuir la sanción mínima prevista.

45º. AGRAVANTES. Serán consideradas como circunstancias agravantes: **a.** que el hecho ocurra durante un acto o evento deportivo organizado o patrocinado por la FHSB; **b.** ser Delegado ante la FHSB; **c.** ser representante de la FHSB ante otros organismos; árbitro o autoridad de la misma; **d.** ser capitán del equipo; vestir la casaca representativa de la FHSB; **e.** haber cometido el hecho en perjuicio del árbitro o autoridades de la FHSB, de las entidades afiliadas y/o de espectadores.

46º. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones aplicadas por los árbitros se cumplirán dentro del mismo partido. No obstante ello, se llevará por Secretaría un registro de sanciones por tarjetas obtenidas. Cada tarjeta verde sumará un punto y la amarilla tres. Las jugadoras que sumen nueve (9) puntos tendrán un partido de suspensión. En caso de llegar a 18 puntos, cumplirá dos fechas de suspensión. En caso de llegar a 27 puntos, cumplirá tres fechas de suspensión, y así sucesivamente.

Cuando se expulse una jugadora por tarjeta roja, la misma deberá cumplir una fecha de suspensión automáticamente, debiendo los árbitros del partido elevar un informe al Tribunal. Este decidirá, si la sanción de una fecha resulta suficiente o si por el contrario, deberá cumplir más fechas.

El registro de sanciones estará a disposición del Tribunal y deberá ser tenido en cuenta como antecedentes al momento de resolver.